

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

JOSÉ VALENTÍN ELIAS

Recurrido

KLCE202000772

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso Núm.:
D VP2020-0813-
0815

Art. 199B CP,
Art. 6.06
Ley 168 (2CS)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2020.

Ante este Tribunal de Apelaciones compareció el Pueblo de Puerto Rico (el Pueblo), por conducto del Procurado General, en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, emitió el 3 de agosto de 2020. Por medio de la decisión recurrida, el foro *a quo* se negó a celebrar la vista preliminar por medio del sistema de videoconferencia, y, por ende, no solo desestimó la causa de epigrafe al amparo de la Regla 64(n)(5) de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, *infra*, sino que también ordenó la excarcelación del señor José Valentín Elías (señor Valentín).

En consideración al recurso de certiorari, el 3 de septiembre de 2020, esta Curia le ordenó a la parte peticionaria presentar su posición dentro de un término de 15 días a partir de la notificación de la resolución. En cumplimiento con nuestra orden, el señor Valentín compareció ante nosotros en oposición a certiorari. Con el beneficio de la posición de ambas partes procedemos a expedir el

auto solicitado y a disponer, por tanto, de la causa en sus méritos. Antes de continuar, hemos de consignar que adoptaremos el relato de los hechos procesales que el magistrado realizó en su resolución, por encontrarnos ante una controversia de derechos.

I

[E]l 2 de mayo de 2020, contra José Valentín Elías se presentaron cuatro (4) proyectos de denuncia; dos por alegada violación al Art. 6.06 (grave) de la Ley de Armas, el tercero por alegada violación al Art. 199(B) (grave) del Código Penal y el cuarto por alegada violación al Art. 177 (menos grave) del Código Penal. El Tribunal de Regla 6, luego de escuchar la prueba determinó causa por dos (2) Art. 6.06 de la Ley de Armas y Art. 199(B) del Código Penal e impuso fianza y causa por el Art. 177 (menos grave) del Código Penal. El Tribunal señaló conferencia el 2 de julio de 2020 y vista preliminar para el 8 de julio de 2020. El imputado no pudo prestar fianza por lo que fue ingresado en una institución carcelaria.

La vista preliminar se adelantó para el 22 de junio de 2020 debido a que se había señalado fuera de términos.

A la vista del 22 de junio de 2020, el confinado José Valentín Elías no fue traído por Corrección y advinimos en conocimiento que el imputado no tenía representación legal debido a que la Sociedad de Asistencia Legal no lo conferenció porque no fue traído. El Tribunal reseñó la vista preliminar el 15 de julio de 2020, último día de términos conforme a la Resolución del Tribunal Supremo. También señalamos conferencia el 9 de julio de 2020 por videoconferencia. Cabe señalar que la prueba del Ministerio Público compareció a la vista.

El 22 de junio de 2020 dictamos orden dirigida al Ministerio Público para que expresara la razón por la cual el Departamento de Corrección no iba a traer al confinado a conferencia del 9 de julio de 2020 y ordenamos a la Sociedad de Asistencia Legal de conferenciar al imputado el 9 de julio de 2020 por videoconferencia. En la orden expresamos que José Valentín Elías estaba confinado desde el 2 de mayo de 2020.

El 23 de junio de 2020, el Ministerio Público compareció alegando que el Departamento de Corrección no traía a los confinados al Tribunal en virtud del Protocolo Enmendado relacionado al COVID-19.

El 8 de julio de 2020, dictamos orden a Corrección para que trajeran al confinado José Valentín Elías a la vista preliminar el 15 de julio de 2020.

.

A la vista preliminar del 15 de julio de 2020, el confinado José Valentín Elías no fue traído a pesar de las órdenes del Tribunal, [...].

En vista de la incomparecencia del señor Valentín y la solicitud de la Sociedad para Asistencia Legal, el TPI desestimó los cargos graves que pesaban en contra del imputado por violación al derecho a juicio rápido. Consecuentemente, ordenó la excarcelación del señor Valentín.

No conteste con la decisión emitida, el Pueblo compareció oportunamente ante nosotros en recurso de certiorari y en él planteó la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar el presente caso al amparo de la Regla 64(N)(5) de Procedimiento Criminal, y negarse a celebrar la vista preliminar mediante el sistema de videoconferencia bajo las circunstancias apremiantes de una pandemia mundial, luego de que el Estado tomara las medidas menos onerosas posibles para garantizar la salud y vida de la población correccional, a la vez que garantiza los derechos existente[s] en la etapa de vista preliminar.

II

Como se sabe, el derecho constitucional a juicio rápido¹ entra en vigor desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder (*held to answer*) ante la determinación de causa probable para arresto. Es decir, cuando la persona es arrestada o cuando el Estado expone a esta a una convicción al poner en marcha su maquinaria procesal. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 569-570 (2009); *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 152 (2004); *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, 248 (2000); *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165, 169 (1975).

La jurisprudencia ha reconocido que el derecho a juicio rápido persigue un interés dual, pues por un lado procura proteger al acusado contra su detención opresiva, minimizar sus ansiedades y preocupaciones, así como reducir las posibilidades de que su defensa se afecte; mientras que por otro responde a las exigencias de la sociedad de encausar con celeridad a los acusados de

¹ Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo I.

transgredir nuestro ordenamiento. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra; Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 789 (2001).

A tono con nuestra Constitución, el derecho procesal penal trazó el alcance de este fundamental derecho, toda vez que fijó términos para cada etapa de los procedimientos. *Pueblo v. Cartagena Fuentes, supra*. En lo aquí pertinente la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal de Puerto Rico² dispone lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(5) Que la persona estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se le hubiere celebrado la vista preliminar en los casos en que se deba celebrarse.

Ahora bien, la jurisprudencia ha resuelto que los términos dispuestos por las Reglas de Procedimiento Criminal no son absolutos, pues el mismo puede ser prorrogado una vez se examinen las circunstancias que rodean el reclamo del imputado de delito. Por lo tanto, *es un derecho que puede ser compatible con cierta tardanza o demora. Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, a las págs. 570-571. Ante ello es claro que el derecho a juicio rápido es de naturaleza flexible y variable. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, a la pág. 570-571. Consecuentemente, el quebrantamiento del derecho a juicio rápido no es una problemática de “tiesa aritmética” donde la inobservancia del término dispuesto constituye por sí sola una transgresión, como tampoco acarrea la desestimación de la denuncia o acusación. *Pueblo v. Guzmán, supra*, a la pág. 154. Por eso, *la pesquisa de si se ha infringido o no ese derecho no debe*

² 34 LPRA Ap. II, R. 64(n).

descansar exclusivamente en una regla inflexible adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego. Pueblo v. Rivera Santiago, supra, a la pág. 571.

Ahora bien, con el fin de no dejar la decisión de extender los términos de la Regla 64(n), *supra*, al libre albedrío de cada juzgador, se elaboraron criterios que el TPI tendrá que sopesar a la hora de examinar un planteamiento de violación al derecho de rápido enjuiciamiento, a saber: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho; y (4) el perjuicio resultante de la tardanza.³ Véase *Pueblo v. Guzmán*, *supra*, a la pág. 154-155; *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, a la pág. 792. Sin embargo, cabe aclarar que ninguno de estos criterios es determinante, pues el peso que le corresponda a cada uno se encuentra supeditado a las demás circunstancias relevantes que el magistrado viene obligado a evaluar. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 583 (2015).

Por otro lado, es norma reiterada que, de ocurrir una inobservancia de los términos en unión a la oportuna alegación del quebrantamiento del derecho a juicio rápido, recae sobre el Ministerio Público el peso de demostrar uno de los siguientes escenarios: 1) que hubo justa causa para la demora, 2) que la renuncia de este derecho por parte del imputado fue expresa, voluntaria y con pleno conocimiento, o 3) que la tardanza es atribuible al propio imputado, ya sea porque solicitó la suspensión o consintió a ella. *Pueblo v. Guzmán*, *supra*, a la pág. 156; *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, a la pág. 791; *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114, 120 (1987). En cuanto a la justa causa, el Tribunal Supremo

³ Con relación a este criterio se ha establecido que el imputado solo tiene que demostrar que —debido a la dilación— ha sufrido un perjuicio, mas no estado de indefensión. El mismo tiene que ser específico, no basta meras generalidades ni perjuicios abstractos, como tampoco cómputos puramente matemáticos. Tiene que ser real y sustancial. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra; Pueblo v. Guzmán, supra, a la pág. 156; Pueblo v. Valdés et al., supra, a la pág. 792.*

de Puerto Rico no solo precisó que la misma se debía analizar caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias, sino que el Ministerio Público, en aras de evidenciar su existencia, no podía descansar en meras alegaciones, generalidades o conclusiones. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra; *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, a la pág. 572.

III

En el presente caso, el Pueblo arguyó en su recurso que el TPI había errado no solo al negarse a celebrar la vista preliminar del señor Valentín por medio del sistema de videoconferencia, sino también al desestimar los cargos graves que pesaban sobre él por incumplimiento con los términos de juicio rápido. Le asiste la razón.

Es por todos conocidos que el mundo entero atraviesa por una crisis salubrista de gran magnitud. Por lo tanto, Puerto Rico no ha sido ajeno a la pandemia del COVID-19 y por ello se han implementado medidas de seguridad en todas los sectores, agencias y divisiones gubernamentales.

La Rama Judicial, por su parte, reconoció un estado de emergencia judicial que hacía imperativo el establecimiento de providencias para salvaguardar la salud y seguridad de los empleados y la ciudadanía que acude a los tribunales. Consecuentemente, el Tribunal Supremo —en su capacidad de reglamentar los procesos judiciales en situaciones de emergencias como la presente— el 16 de marzo de 2020 suspendió las vistas y asuntos citados ante los tribunales.⁴ Solo se podían atender situaciones urgentes como vistas de causa para arresto, órdenes de protección, solicitud de traslados de menores fuera de la jurisdicción, así como otros asuntos de familia y menores apremiantes.

⁴ In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19, EM-2020-03 (16 de marzo de 2020).

Ahora bien, era claro que a medida que comenzara a reiniciarse la celebración de procedimientos presenciales, el juez de sala debía procurar hacer un *balance entre el interés de salvaguardar las garantías individuales de los acusados y las necesidades salubristas que deben adoptarse para el beneficio de los participantes del proceso judicial*. Por lo tanto, los jueces deberán *responsablemente atemperar el funcionamiento de sus salas a tenor con la amenaza del COVID-19 y deberán ejercer su discreción al poner en práctica las medidas de protección que entiendan correspondientes*. *Pueblo v. Cruz Rosario*, res. el 25 de agosto de 2020, 204 DPR ____ (2020), 2020 TSPR 90.

Ante ello y en aras de cumplir con las medidas de protección que el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) ha recomendado, nuestro Tribunal Supremo avaló la decisión referente al uso de mascarilla por parte de un testigo que declararía de manera presencial en el juicio en su fondo, por ello no violar la Cláusula de Confrontación. *Pueblo v. Cruz Rosario*, supra. De igual forma, recientemente sostuvo la constitucionalidad del mecanismo de videoconferencia en la etapa de vista preliminar, *ya sea en el caso de sumariados o cualquier otro imputado de falta o delito*. Lo anterior, *en vista del interés que tiene el Estado en evitar la propagación del COVID-19 y la oportunidad que provee ese mecanismo para salvaguardar las garantías constitucionales mínimas que asisten a los imputados de delito en etapas anteriores al juicio [...]*. *Pueblo v. Santiago Cruz*, res. el e 8 de septiembre de 2020, 205 DPR ____ (2020), 2020 TSPR 99.

Como podemos ver, la controversia planteada en el caso de epígrafe fue claramente resuelta por nuestro más alto foro, al declarar como válida la celebración de la vista preliminar por medio del sistema de videoconferencia. Como bien indicó el Tribunal Supremo: *ese proceder resultaba necesario para proteger la salud*

pública y garantizar que el proceso criminal siguiera su curso sin dilaciones y de una manera que garantizara los derechos constitucionales del imputado en esta etapa. Pueblo v. Santiago Cruz, supra. Consecuentemente, el TPI erró al denegar la celebración de la vista preliminar de los delitos graves que se le imputaban al señor Valentín.

Por otro lado, toda vez que los términos de juicio rápido no son absolutos, la dilación por las complicaciones e incertidumbre que ha traído la pandemia a los procesos judiciales en el país justifica que el término de la vista preliminar que se ha de celebrar en contra del señor Valentín sea prorrogado, por estos haber vencido el 15 de julio de 2020.

IV

Por las consideraciones que preceden, expedimos el auto de certiorari y revocamos la decisión emitida por el TPI en el caso de epígrafe. Por lo tanto, determinamos que procede la celebración de la vista preliminar por medio del sistema de videoconferencia, donde se tomen las provisiones establecidas por el Tribunal Supremo en cuanto a la asistencia de abogado. Ante ello, ordenamos al TPI pautar, para lo más pronto posible, una fecha hábil para la celebración de la vista preliminar.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones